

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se adiciona la fracción IX Bis al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Que la función pública precisa de una verdadera vocación de servicio, que se traduzca no sólo en el debido ejercicio del cargo conferido por elección popular o por designación de una autoridad electa, sino también, en disposición para que una vez concluido el cargo se atiendan los requerimientos de cualquier autoridad para explicar o solventar las observaciones que resulten de la actividad desarrollada en la administración pública.

Que la administración pública de cualquier ámbito de gobierno, es sin duda versátil y obliga a reacomodos y cambios de servidores públicos, lo que obliga a contar con ordenamientos específicos que logren que cualquier persona, se responsabilice efectivamente por su actuar dentro del servicio público, sin importar el periodo en que se desempeñó como tal, para conseguir una administración que destine efectivamente los recursos al fin que se busca, que se reduce en el desarrollo de los ciudadanos.

Hasta hace muy poco en el caso de las administraciones municipales al considerar la Ley, al Presidente Municipal como el representante legal del Ayuntamiento, el requerimiento de información, la solventación de observaciones y en su caso, la determinación de responsabilidades recaían únicamente en él, dejando al margen a todos los servidores públicos que por sus funciones pudieran coadyuvar con estas obligaciones y en su caso, pudieran resultar también responsables.

Con el objetivo de homologar el marco jurídico estatal en materia de fiscalización con la reforma Constitucional Federal del siete de mayo de dos mil ocho, se llevaron a cabo reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicadas en el

Periódico Oficial el nueve de mayo de dos mil nueve, y más tarde se elaboró y aprobó la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil diez.

En la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, se consiguió un avance importante por lo que hace a la responsabilidad de los funcionarios públicos que se subraya en el caso de los funcionarios municipales al definir en su artículo 2 en la fracción XXIII a los sujetos de revisión de la siguiente forma:

“...SUJETOS DE REVISIÓN.- Los Poderes Públicos del Estado, los Ayuntamientos, los organismos constitucionalmente autónomos, las entidades paraestatales y paramunicipales, los organismos públicos desconcentrados, los fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de los Poderes del Estado o Ayuntamientos, cualquier fideicomiso privado cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos municipales, estatales o en su caso federales, no obstante, no sea considerado entidad paraestatal por la ley de la materia y aún cuando pertenezca al sector privado o social; y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, mandato, fondo u otra figura jurídica análoga y demás que por cualquier razón capte, recaude, maneje, administre, controle, resguarde, custodie, ejerza o aplique recursos, fondos, bienes o valores públicos municipales, estatales o en su caso federales, tanto en el país como en el extranjero.”

Es de resaltar la parte en que define también como sujetos de revisión a “cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, mandato, fondo u otra figura jurídica análoga y demás que por cualquier razón capte, recaude, maneje, administre, controle, resguarde, custodie, ejerza, o aplique recursos, fondos, bienes o valores públicos municipales...” ya que al ampliar de esta forma la definición de sujeto de revisión permite requerir a cualquier persona que concrete los supuestos citados, la información y documentación que resulte necesaria para el Órgano de Fiscalización ejerza sus atribuciones: fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el control, la administración, el manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y recursos públicos por parte de los Sujetos de Revisión, y en su caso determinar responsabilidades, sanciones e indemnizaciones económicas.

En este ánimo de armonizar el orden jurídico y fortalecer las disposiciones que tienen su fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se propone modificar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con el objeto de puntualizar que su responsabilidad no termina al dejar el cargo conferido sino que por el contrario deberán atender cualquier requerimiento de información y documentación que les requiera el Órgano de Fiscalización Superior, o en su caso, los

órganos de control estatal o municipal hasta en tanto se apruebe la cuenta pública correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción I, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21 y 24 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 50 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se adiciona la fracción IX Bis al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 50.- ...

I a IX -...

IX BIS.- Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciban de los órganos de control y fiscalización.

Para el caso de servidores públicos que hayan concluido su cargo, que por cualquier razón hubieren tenido bajo su responsabilidad la captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio, o aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos municipales Estatales o Federales, deberán estar a lo dispuesto en esta fracción hasta que se hubiere aprobado la cuenta pública o se haya emitido resolución correspondiente.

X a XXIII.- ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil once.

JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
DIPUTADA VICEPRESIDENTA

ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO SECRETARIO

ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA.